

de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

Todas las empresas del Sector, sin excepción, se obligan a entregar a sus trabajadores una copia del modelo de Contrato que a cualquier trabajador le haya sido establecido.

### CAPITULO III CONDICIONES ECONOMICAS

#### Artículo 16º.— Salarios.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial anexa al mismo y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 8 por ciento sobre los salarios vigentes a 31 de Diciembre de 1991.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1990 y 1991, teniéndose en cuenta las previsiones para 1992. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar de la fecha de publicación del Convenio en el B.O.R. y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores-censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

#### Artículo 17º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1992 un incremento superior al 6 por ciento con respecto al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1992.

#### Incremento salarial y Cláusula de revisión para 1993.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio para el año 1993 supone un aumento igual al IPC real del año 1992 más dos puntos.

Cláusula de revisión para 1993: En el caso de que el IPC registrase al 31 de diciembre de 1993, un incremento superior al IPC del año 92 más 0,50%, se efectuará una revisión salarial en el exceso del indicado porcentaje. Ejemplo: IPC de 1992: 6%, IPC de 1993 8,0%, revisión que procede en 1993: 1,50%. El producto de esta revisión se devengará con efectos del 1º de Enero de 1993, sirviendo como base al cálculo para el incremento de 1994.

#### Artículo 18º.— Quebranto de moneda.

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 3.117 Pts. en concepto de quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 6.250 Pts. al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

#### Artículo 19º.— Pagas extraordinarias.

Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en la Navidad de una mensualidad de salario Convenio más antigüedad y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de verano. La primera será satisfecha el día 21 de Diciembre y la segunda el día 21 de Junio.

Estas gratificaciones serán prorrateadas por semestres y se retribuirán los siguientes periodos:

- La gratificación de Navidad del 1 de Julio al 31 de Diciembre.
- La gratificación de verano del 1 de Enero al 30 de Junio.

También percibirán los trabajadores percibirán el equivalente a una mensualidad de salario Convenio más la antigüedad vigente en el mes de Diciembre anterior, en concepto de gratificación de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

#### Artículo 20º.— Dietas.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

La cuantía de las mismas se establecen en los siguientes baremos:

— Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 3.615 Pts. diarias, desglosadas en 1.205 Pts. por comida, 1.205 Pts. por cena y 1.205 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno). Esta misma cuantía corresponde a los trabajadores de transportes discrecionales que efectúen servicios regulares.

— Para transportes discrecionales será de 4.515 Pts. diarias, desglosadas en 1.505 Pts. por comida, 1.505 Pts. por cena y 1.505 Pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

— Para los transportes Internacionales la dieta diaria se fija en la cuantía de 8.935 Pts. o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

#### Artículo 21º.— Retirada del Carnet de Conducir.

En los supuestos de retirada del carnet de conducir las empresas se obligan a mantener a estos conductores en plantilla asignándoles, temporalmente, la categoría de Peones Especializados. Esta categoría la mantendrán los conductores desde el primer día de la retirada del carnet de conducir hasta el fin de la sanción en que de forma automática se reintegrarán a su categoría profesional de conductor en cualquiera de sus niveles que desempeñare anterior a la retirada del carnet de conducir.

#### Artículo 22º.— Ropa de trabajo.

Las empresas proveerán a sus trabajadores, de dos buzos o batas cada año y en los casos en que por su uso normal se llegasen a deteriorar se facilitará fuera de este periodo cuantas prendas sean necesarias.

#### Artículo 23º.— Progresión de los trabajadores en la empresa.

Las empresas se comprometen a promocionar a los trabajadores fijos de sus plantillas ante la necesidad de ocupar cualquier puesto dentro de la empresa. A tal fin ambas partes se comprometen a:

1º.— La empresa pondrá en conocimiento del personal las necesidades de plantilla a cubrir, a los efectos de que tengan prioridad los propios agentes de la plantilla.

2º.— Los trabajadores a perfeccionarse en la necesaria adecuación o reciclaje para lo que se le solicite al alcance de sus posibilidades.

En todos los supuestos, la empresa abonará el 50 por ciento de los costes, bien se trate de un cursillo de capacitación rápida o de la consecución de un permiso de conducir. El 50 por ciento que corresponde abonar al trabajador lo hará efectivo la empresa y procederá al descuento del mismo en un periodo de doce meses. Para hacerse acreedor a este abono, el trabajador tendrá que prestar obligatoriamente sus servicios en la empresa durante tres años, como mínimo, a partir de la fecha de dicha percepción.

#### Artículo 24º.— Plus de convenio.

Todos los trabajadores/as afectados por el presente Convenio percibirán un Plus de convenio consistente en el percibo mensual de 2.700 pesetas. Este Plus se percibirá las 12 mensualidades del año con independencia de la situación personal del trabajador.

#### Artículo 25º.— Plus de nocturnidad.

Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirá un recargo por tal concepto del 25 por ciento sobre el salario base del presente Convenio.

#### Artículo 26º.— I.L.T. (Accidente laboral o Enfermedad profesional).

En caso de accidente laboral o enfermedad profesional del trabajador en acto de servicio, la empresa abonará la diferencia entre lo abonado por la entidad Aseguradora y el total que correspondiera al trabajador de hallarse en perfectas condiciones de trabajo, hasta cubrir el Salario real del presente Convenio.

El disfrute de tales beneficios tendrá un tope de dos meses.

En los supuestos de I.L.T. derivada de Enfermedad o Accidente Común las empresas se obligan a completar a sus trabajadores hasta el 100 por cien por los periodos siguientes:

- Primera baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 10º día inclusive.
- Segunda baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 5º día inclusive.
- Tercera baja (dentro del año natural) desde el 1º hasta el 5º día inclusive.

En los tres periodos planteados los trabajadores tendrán derecho a complemento hasta el 100 por cien del salario real durante un periodo de 30 días si el trabajador debiera de ser hospitalizado.

### CAPITULO IV ASUNTOS SOCIALES, ASISTENCIALES Y SINDICALES

#### Artículo 27º.— Póliza de seguro.

Las empresas incluidas en el Ambito Funcional del presente Convenio se obligan a la suscripción de una Póliza de Seguro, en un plazo no superior a 45 días desde la publicación de éste, que cubra los riesgos de Accident sea o no de trabajo, causado en cualquiera de las 24 horas del día Enfermedad Profesional garantizándose por tales circunstancias la percepción por el trabajador o sus derecho-habientes, de una indemnización a tant alzada de 3.000.000.- ptas. en caso de fallecimiento y de 4.500.000.- ptas en caso de Invalidez en cualquiera de sus grados o sea, Total, Absoluta Gran Invalidez.

#### Artículo 28º.— Jubilación.

Las empresas en concepto de gratificación a los trabajadores que se jubilen a la edad de 64 ó 65 años, concederán una gratificación consistente en una mensualidad de salario base más antigüedad de convenio por cada siete años trabajados, sin que pueda exceder de un total de tres mensualidades Asimismo, los trabajadores que se jubilen voluntariamente entre 1 edades de 60 a 63 años serán gratificados conforme al siguiente barem

— A los 60 años ..... 400.000.- pts.